

Breve repaso de la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas en materia tributaria

Mtro. Ángel Loera Herrera



El vocablo “responsabilidad” es una institución jurídica cuya expresión jurídica proviene del latín “responderé”, que significa “estar obligado”. Es común considerar que su origen se da desde el momento en que nace la obligación; sin embargo, para entender su connotación lingüística es necesario partir del significado de esta última.

Así, en materia tributaria juristas como Margain Manatou define la obligación como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, conocido como sujeto pasivo, el cumplimiento de una

prestación pecuniaria excepcionalmente en especie (Margain Manatou, 1979).

Como sabemos, la obligación tributaria es un deber; deber de dar (pago del tributo), deber de hacer (llevar contabilidad), deber de no hacer (dejar de pagar contribuciones) y deber de permitir o tolerar (desarrollo de visitas domiciliarias), por lo que el responsable fiscal se obliga ante la ley a realizar ciertas conductas en favor de la autoridad hacendaria quien tiene el derecho de exigir su cumplimiento, incluso de manera coactiva, a través de sus facultades de ejecución.

De lo anterior, la obligación tributaria genera una responsabilidad ante su incumplimiento, del que sale a la luz la culpa, como causante de la responsabilidad.

Registro digital: 170682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.1o.30 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1757

Tipo: Aislada

OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIAS EN MATERIA FISCAL. SON FIGURAS JURÍDICAS DIFERENTES, EN ATENCIÓN A QUE SUS CAUSAS GENERADORAS SON DISTINTAS.

Cuando un tercero que comprueba su idoneidad y solvencia garantiza voluntariamente el interés fiscal respecto de un crédito autodeterminado por un contribuyente, se constituye como un obligado solidario en términos del artículo 141, fracción IV y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, supuesto en el cual la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento; hipótesis diversa a la responsabilidad solidaria a que se contrae el numeral 26, fracción VIII y párrafo final, del citado código, que comprende los accesorios, con excepción de las multas. Así, la diferencia esencial radica en las causas generadoras de ambas figuras

jurídicas, pues mientras en la primera se regula una de las formas en que podrá garantizarse el interés fiscal, en la segunda se contempla el caso de las personas que resultan responsables solidarias con los contribuyentes, motivo por el cual reciben tratamiento diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

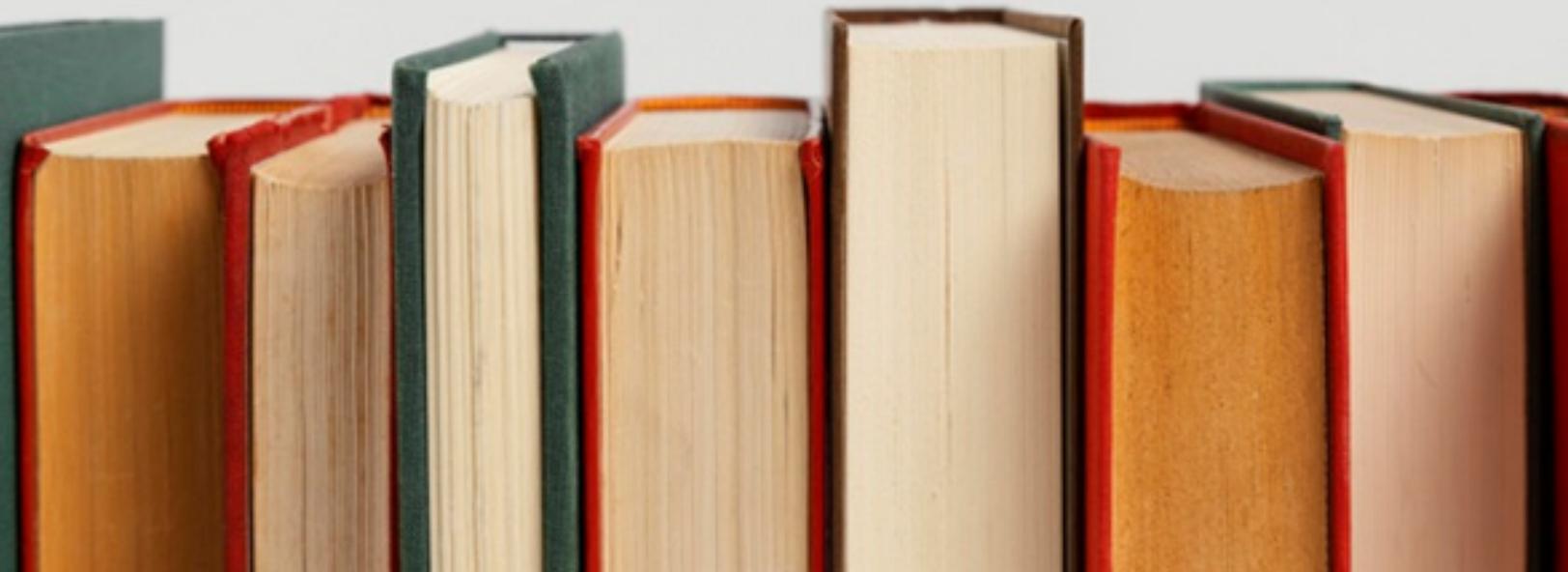
Revisión fiscal 29/2007. Administradora Local Jurídica de Oaxaca. 19 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.



Si bien, en todas las ramas del derecho se encuentra presente el concepto en análisis, a saber; civil, penal, administrativo, etc., por lo que hace específicamente a la materia fiscal tiene diferentes matices cuyo efecto es recaudar el interés fiscal.

Cabe recordar que en términos del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación (CFF), las obligaciones tributarias se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Por lo que una cuestión que nos lleva a la reflexión es la de conocer si la obligación solidaria nace a partir de la realización del presupuesto jurídico previsto en la legislación o después de la falta de pago.

Por lo anterior, merece la pena traer a colación la diferencia entre obligación subsidiaria y obligación solidaria, pues mientras en la primera, todos los deudores tienen la obligación común de hacerse cargo del pago, en la segunda, en caso de que el deudor principal no pueda o no haya abonado la deuda, se podrá exigir el pago correspondiente a los responsables subsidiarios, lo que deriva en la interrogante de si la regulación del artículo 26 del CFF en cuanto a los socios o accionistas es correcta, o se trata de una responsabilidad solidaria.



Al respecto, el artículo 26 del CFF, en la parte que nos ocupa, establece lo siguiente:

Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

[...]

[...]

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

e) No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

f) Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

g) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.

h) Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$7'804,230.00.

i) Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

[...]



De la lectura al artículo transcrito, en una primera instancia podremos advertir que dicha disposición se aparta de la solidaridad, pues la responsabilidad se da sólo en lo que no alcance a ser garantizado con los bienes de la sociedad.

De la misma manera debemos resaltar que gracias a la reforma de 2020 se añadieron varios supuestos que podrían con meridiana facilidad sujetar al socio o accionista a la responsabilidad del pago del tributo, lo cual pone de relieve la importancia de los mecanismos corporativos y jurídicos que prevengan hechos constitutivos de infracciones y delitos en materia tributaria, particularmente nos referimos a los incisos e), f), g) y h).



Por otra parte, y con independencia de que en el presente artículo no se trate del procedimiento para calcular el monto de la supuesta responsabilidad solidaria del socio controlador, resulta importante aclarar que de ninguna manera se puede hacer efectivo el crédito fiscal de manera indistinta al acreedor principal (sujeto pasivo de la contribución) o al socio como “obligado solidario”, pues para ello debe realizarse un procedimiento distinto en el que se le otorgue la garantía de audiencia a este último, tal como se desprende de la tesis siguiente:

Registro digital: 2020315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.25 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, julio de 2019, tomo III, página 2155 Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR LA SOCIEDAD. NO ACTUALIZA SIMULTÁNEAMENTE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA EXIGIR EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, AL SER NECESARIO LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO LA INSUFICIENCIA O AUSENCIA DE BIENES DE LA DEUDORA PRINCIPAL.



El artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación señala que son responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían dicha calidad "en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma", exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos referidos en los incisos a) a d) de la fracción III del mismo numeral, entre los que se encuentra la desocupación del local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, en términos del reglamento del propio código. De esta manera, el precepto invocado es claro al señalar que la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas no se configura de manera general, es decir, no abarca la totalidad del crédito tributario, ya que debe comprender exclusivamente la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes del deudor principal. Lo anterior evidencia la necesidad de tramitar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de la persona moral, con el objeto de poner de manifiesto a cuánto ascendió el valor o monto de dichos bienes o, en su caso, la ausencia de los mismos, para estar así en condiciones de exigir al deudor solidario el adeudo no garantizado. En estas condiciones, el hecho de que exista la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas de la persona moral en el caso indicado, no actualiza simultáneamente el derecho de la autoridad hacendaria para exigir el pago del crédito a dichos responsables como si se tratara de una solidaridad general u ordinaria, pues para ello es necesario que previamente se lleve a cabo el procedimiento que ponga de manifiesto que no existen bienes de la deudora principal que puedan ser materia de ejecución o que éstos son insuficientes para cubrir el adeudo pues, de lo contrario, se haría nugatorio lo previsto en el artículo 26, fracción X, invocado, en el sentido de

que los responsables solidarios de la deudora principal solamente deben responder por la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 105/2018. 18 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2019, a las 10:19 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.



***Mtro. Angel Loera Herrera**
Socio director de la firma Corporativo
Legal Patrimonial, S.C.
aloera@legalpatrimonial.com
5591030106